

En San Miguel de Tucumán, a los 18 días del mes de diciembre del año dos mil trece; reunidos los Sres. Consejeros del Consejo Asesor de la Magistratura que suscriben, y

VISTO

La impugnación efectuada por la Abog. María Carolina Ballesteros, postulante del concurso n° 72 (Juez/a de Instrucción Penal de la II Nominación del Centro Judicial Capital), contra el dictamen del jurado evaluador, y

CONSIDERANDO

I.- La impugnante cuestiona la calificación que se le otorgara en la prueba de oposición identificada como n° 9 y afirma que la misma “padece de una valoración arbitraria, no sólo en cuanto a las conclusiones a las que llega el jurado en cada uno de los casos (Caso N° 1 y N° 2), sino también en cuanto a los disímiles criterios de evaluación en relación con el resto de las pruebas de oposición”.

Transcribe el dictamen del jurado en diferentes apartados y expone, en cada caso, los argumentos que considera sustentan la solución de los casos desarrollada en su examen, con cita de párrafos de las sentencias elaboradas.

Con respecto al caso 1, señala que al analizar la cuestión de nulidad “hizo referencias puntuales y concretas, con expresa valoración de las constancias del caso y que llevan a concluir que, más allá de cualquier defecto que pudiera haber tenido la intimación del hecho, el imputado pudo comprender la imputación, al igual que su defensa técnica, y por ello ejerce defensas puntuales en cuanto a la ausencia de responsabilidad penal”.

Manifiesta seguidamente que la jurisprudencia invocada y cuestionada por el jurado en cuanto sólo daría una aproximación a la cuestión, “resulta totalmente aplicable al supuesto del caso sometido a examen”. Expresa que “existe un error de interpretación con relación a la aplicación del precedente ‘Farifia Duarte’ de la CSJN” citado por su parte al resolver.

Califica de “adecuada y correcta” la solución dada a las nulidades planteadas por la defensa técnica sobre la base de “la ausencia de perjuicio efectivo al ejercicio de la defensa (principio de trascendencia)”.

Expresa que “el Jurado otorgó mayor mérito a la solución por la nulidad de la intimación del hecho, que a las soluciones que se expiden por el rechazo”. Señala que “pareciera que el resultado final fuera lo más valioso, sin importar cómo ni con qué fundamentación se llegue a la nulidad” y que “ninguno de los exámenes que se expidieron por la nulidad de la intimación del hecho realizaron un análisis razonado acerca de los presupuestos de las nulidades procesales, ni de las constancias del caso que indicaban claramente que el imputado comprendió el hecho, se pudo defender, valoró las pruebas de manera circunstanciada al deber de cuidado que se encontraba supuestamente ausente”. Argumenta que “ello contradice uno de los criterios de evaluación, en cuanto a que la solución final propuesta, no incide en la calificación, en la medida que sea fundada y motivada, y permanezca en el ámbito de lo opinable”, concluyendo en que “se configura en el caso una violación del principio de igualdad (Art. 16 Constitución Nacional), en relación a los Postulantes 4, 8 y 16”.

Señala que el tribunal omitió valorar distintos aspectos, tales como la prescripción de la acción penal por el delito de lesiones culposas como cuestión de previo y especial pronunciamiento, la cita de doctrina legal de la Corte Suprema de Justicia de Tucumán en materia de tratamiento de nulidades, la verificación de los hechos materia del conflicto y de la prueba rendida y la selección correcta del derecho de fondo y forma aplicable al caso. También destaca que el jurado ha omitido valorar la identificación de problemas constitucionales, la claridad expositiva en la elaboración de los considerandos, y la congruencia interna de la parte resolutive con los considerandos, puntos sobre los cuales afirma que el evaluador no se expidió. En cada caso, transcribe fragmentos de su sentencia y de otros concursantes, y señala lo que considera yerros y desaciertos de los demás postulantes.

A continuación compara la calificación dada por el jurado al caso 1 de su examen con la asignada a otros exámenes, tanto a aquellos que resolvieron en forma similar como a los que lo hicieron en distinto sentido.

Seguidamente ingresa en el análisis del caso 2, resaltando que ha dado cumplimiento con todos los puntos que el Jurado ha señalado como parámetros para valorar el examen.

Cuestiona el dictamen del evaluador en cuanto éste le endilgó a su parte haber efectuado un desarrollo “confuso y contradictorio” de los asuntos implicados; destaca que hizo referencias puntuales y concretas, diferenciando claramente el supuesto de congruencia fáctica, del supuesto de congruencia jurídica. Aclara que de la consigna del caso no surge si la defensa encuadra el planteo de nulidad por violación al principio de congruencia fáctica, o en el de congruencia jurídica y que ello obligaba a considerar en la sentencia los dos supuestos, tal como lo hizo en su examen. Expresa que no existe contradicción alguna en sostener que no se ha afectado la congruencia

fáctica, pero sí se ha afectado la congruencia jurídica a través de la nueva calificación legal, y de cómo ha quedado configurada la acusación con las reglas de concurso aplicadas por el Requerimiento de elevación a juicio.

Asevera que el jurado ha cometido un error de valoración al calificar que “ (...) *la parte dispositiva del pronunciamiento resulta incompleta y errónea...* ”. Que ello contradice uno de los criterios de evaluación, en cuanto a que la solución final propuesta, no incide en la calificación, en la medida que sea fundada y motivada, y permanezca en el ámbito de lo opinable y torna en manifiestamente arbitraria la evaluación y calificación del proyecto de sentencia elaborado por apartamiento del Art. 39 del Reglamento Interno y violación del principio de igualdad en relación a otros postulantes.

Seguidamente manifiesta que el jurado comete arbitrariedad al sostener que en su examen “ ... *Confunde principio de congruencia con prohibición de doble punición (o doble desvaloración)...* ”. Expresa que “no es lo mismo confundir principio de congruencia con prohibición de doble punición (o doble desvaloración), que sostener que se declara la nulidad por afectación al principio de congruencia jurídica, que el perjuicio concreto sufrido por el imputado radica en que se vio privado de ejercer una defensa posible y concreta (en relación a la nueva calificación legal)” y “que no era esperable que el imputado se defiendan, y la defensa opusiera la excepción de ‘nen bis in ídem’ respecto de la calificación legal que la sorprende”. Aclara que “la sentencia no confunde la causal de nulidad (principio de congruencia) con el perjuicio concreto que ella produce (nen bis in ídem)”, concluyendo en que “la confusión existe sólo en la interpretación del jurado”.

Explica el desarrollo dado en su examen al tema del ejercicio del control de constitucionalidad y destaca que la solución dada por su parte se presentaba como “pertinente dentro de lo razonable”.

Párrafo seguido señala como “omisiones” del jurado la calificación respecto del punto “verificación de los hechos materia del conflicto y de la prueba rendida en relación a la valoración del principio de congruencia fáctica” y de “la selección correcta del derecho de fondo y forma aplicable al caso”.

Efectúa comparación del caso 2 de su prueba de oposición con los exámenes y calificaciones del jurado de otros postulantes, tanto de aquéllos que resolvieron en forma similar como respecto de los que lo hicieron de manera disímil.

Propone la intervención de jurados veedores para la revisión de los puntajes solicitados. Formula reserva del Caso Federal. Solicita que se haga lugar a la impugnación en todos sus términos, se revise la puntuación de los exámenes cuestionados y se asigne a su examen 26 puntos en el caso 1 y 22 puntos al caso 2.

En última instancia requiere se aplique el Art. 38 del Reglamento Interno al examen n° 4 por contener “datos claros y concretos que no surgen del Caso presentado por el jurado, que resultaban innecesarios incluirlos a los efectos de la prueba de oposición” que “permiten una fácil identificación de los exámenes respecto del resto de los concursantes”.

II.- Por decreto del 16 de octubre se dispuso correr vista de la impugnación a los miembros del Jurado, a fin de que en el plazo de cinco (5) días remitan las explicaciones e informaciones correspondientes, de acuerdo a lo prescripto en el art. 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura.

III.- Los Dres. Albo y Herrera Prieto solicitaron en presentación del 5 de noviembre una prórroga para la presentación de la contestación de la vista corrida de las impugnaciones efectuadas en el presente concurso. Igualmente en fecha 18 de noviembre el Dr. Vega manifestó su imposibilidad de poder cumplir la contestación el plazo asignado por razones de índole profesiones y laboral solicitando una ampliación del mismo.

Por Acuerdo 87/2013 del 27 de noviembre se aprobó “otorgar una prórroga hasta el día 10 de diciembre al jurado del concurso n° 72 (Juez/a de Instrucción de la II Nominación del Centro Judicial Capital) para la contestación de la vista cursada de las impugnaciones contra la calificación de los exámenes de oposición efectuadas por los postulantes María Carolina Ballesteros y Fabián Adolfo Fradejas”.

IV.- El 11 de diciembre se recibió respuesta del jurado en los términos que se transcriben a continuación:

“Pablo Daniel Vega, Eudoro Ramón Albo, y Sebastián Herrera Prieto, miembros del jurado para el concurso n° 72 para un Juez en lo Penal de Instrucción del Centro Judicial Capital del Poder Judicial de Tucumán, tienen el honor de dirigirse a Uds. a fin de contestar la vista conferida en razón de las impugnaciones efectuadas por los concursantes Fabián Fradejas y María Carolina Ballesteros al dictamen del referido concurso...”

2) Impugnación de la Concurstante María Carolina Ballesteros (Examen n° 9)

a) Respecto del Caso 1):

La impugnante critica la valoración de jurado en el párrafo donde expresa: “En el análisis de la cuestión de nulidad, con relación a la plataforma fáctica, considera que no existen vicios que afecten al imputado de manera que no pueda comprender cabalmente el hecho, manifestación genérica, ya que no refiere a la situación concreta para arribar a tal conclusión (...)”. Al respecto refiere que en el

En última instancia requiere se aplique el Art. 38 del Reglamento Interno al examen n° 4 por contener “datos claros y concretos que no surgen del Caso presentado por el jurado, que resultaban innecesarios incluirlos a los efectos de la prueba de oposición” que “permiten una fácil identificación de los exámenes respecto del resto de los concursantes”.

II.- Por decreto del 16 de octubre se dispuso correr vista de la impugnación a los miembros del Jurado, a fin de que en el plazo de cinco (5) días remitan las explicaciones e informaciones correspondientes, de acuerdo a lo prescripto en el art. 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura.

III.- Los Dres. Albo y Herrera Prieto solicitaron en presentación del 5 de noviembre una prórroga para la presentación de la contestación de la vista corrida de las impugnaciones efectuadas en el presente concurso. Igualmente en fecha 18 de noviembre el Dr. Vega manifestó su imposibilidad de poder cumplir la contestación el plazo asignado por razones de índole profesiones y laboral solicitando una ampliación del mismo.

Por Acuerdo 87/2013 del 27 de noviembre se aprobó “otorgar una prórroga hasta el día 10 de diciembre al jurado del concurso n° 72 (Juez/a de Instrucción de la II Nominación del Centro Judicial Capital) para la contestación de la vista cursada de las impugnaciones contra la calificación de los exámenes de oposición efectuadas por los postulantes María Carolina Ballesteros y Fabián Adolfo Fradejas”.

IV.- El 11 de diciembre se recibió respuesta del jurado en los términos que se transcriben a continuación:

“Pablo Daniel Vega, Eudoro Ramón Albo, y Sebastián Herrera Prieto, miembros del jurado para el concurso n° 72 para un Juez en lo Penal de Instrucción del Centro Judicial Capital del Poder Judicial de Tucumán, tienen el honor de dirigirse a Uds. a fin de contestar la vista conferida en razón de las impugnaciones efectuadas por los concursantes Fabián Fradejas y María Carolina Ballesteros al dictamen del referido concurso...”

2) Impugnación de la Concurstante María Carolina Ballesteros (Examen n° 9)

a) Respecto del Caso 1):

La impugnante critica la valoración de jurado en el párrafo donde expresa: “En el análisis de la cuestión de nulidad, con relación a la plataforma fáctica, considera que no existen vicios que afecten al imputado de manera que no pueda comprender cabalmente el hecho, manifestación genérica, ya que no refiere a la situación concreta para arribar a tal conclusión (...).” Al respecto refiere que en el

examen "hizo referencias puntuales y concretas con expresa valoración de las constancias de caso, y que llevan a concluir que más allá de cualquier defecto que pudiera haber tenido la intimación el hecho, el imputado pudo comprender la imputación, al igual que su defensa técnica, y por ello, ejerce defensas puntuales en cuanto a la ausencia de responsabilidad penal". A continuación cita párrafos de la sentencia que, considera, abonan lo antes expresado.

Sobre este cuestionamiento, entendemos que los párrafos de la sentencia citados no contienen ningún razonamiento específico sobre el modo en que el imputado pudo haber tenido conocimiento cabal de la dinámica del hecho que se le atribuye, y del deber específico de cuidado cuya atribución debía necesariamente imponérsele para un eficaz ejercicio del derecho de defensa atendiendo al especial tipo penal de que trataba el caso (homicidio culposo: tipo abierto). La sola referencia de que en el pedido de sobreseimiento la defensa técnica atribuye como causal liberatoria la culpa exclusiva de la víctima, no resulta suficiente para concluir que al imputado le haya sido asequible la especificidad de la plataforma fáctica especial, y por lo tanto, para salvar la deficiencia antes apuntada.

Seguidamente, la impugnante ataca la siguiente expresión del jurado: "Cita el caso Fariña Duarte de la CSJ de la Nación y su precedente Fermín Ramírez vs Guatemala de la CIDH sobre el principio de congruencia, lo que sólo da una aproximación a la cuestión ya que el planteo no radica en un tema de congruencia fáctica, sino en una deficiencia por falta de intimación del deber de cuidado", diciendo que existe un error de interpretación con relación a este precedente jurisprudencial, citando párrafos tanto del dictamen del Procurador General de la Nación, como de la propia sentencia de la Corte en dicho caso. A ello debemos contestar que, si bien estas citas son correctas en tanto refieren a las deficiencias de la intimación fáctica, no son las partes que fueron citadas en la resolución del caso, sino que, efectivamente, tal como se expresara en el dictamen, citó las referencias del caso relacionadas con el principio de congruencia, lo que no se corresponde con la alusión efectuada en la impugnación.

A continuación, critica la manifestación del jurado que dice: "Fundamentado asimismo el rechazo de la nulidad en la ausencia de perjuicio efectivo al ejercicio de la defensa (principio de trascendencia)", citando jurisprudencia de la Corte, que resuelve en tal sentido, pero la referencia efectuada por este jurado en ese párrafo no tuvo el carácter de una valoración negativa, de manera que esto resulta abstracto.

Expresa la impugnante que el jurado omitió valorar "la prescripción de la acción penal por el delito de lesiones culposas, como cuestión de previo y especial pronunciamiento". Al respecto, debemos decir que la concursante de manera escueta efectuó el cómputo del plazo de prescripción y la ausencia de secuelas interruptivas

para concluir en el sobreseimiento del delito de lesiones culposas, dejando subsistente la imputación por el delito de homicidio culposo, existiendo entre ambos un concurso ideal (unidad de hecho). De haberse hecho alguna consideración al respecto, debió ser negativa, puesto que tratándose de un Concurso Ideal de delitos, la unidad de hecho impone que el término de la prescripción se rija por la figura de pena mayor (homicidio culposo: 5 años), según la doctrina y jurisprudencia mayoritaria (in re: CSJN: Macri, Francisco y otro s/Evasión, etc." 8/8/2002, entre otros) y que la tesis del paralelismo sólo es aplicable a los supuestos de concurso material de delitos. En su caso, la concursante debió explicar y fundar el porqué de la aplicación de la tesis del paralelismo a este supuesto.

Expresa la impugnante que el jurado omite calificar respecto de los puntos: "verificación de los hechos materia de conflicto y de la prueba rendida", "la selección correcta del derecho de fondo y forma aplicable al caso", "identificación de problemas constitucionales", "claridad expositiva en la elaboración de los considerandos" y "congruencia interna de la parte resolutive con los considerandos".

A esto contestamos que en su dictamen, el jurado expresó textualmente: "A continuación trata las oposiciones y pedidos de sobreseimiento con un análisis adecuado de los elementos de la causa, expidiéndose por la elevación a juicio. La parte resolutive se presenta ordenada y no contradictoria en sus puntos". De ello surge que el jurado, en esta expresión, ha contemplado positivamente los ítems señalados como omisiones por la impugnante en el párrafo precedente en primero, segundo, cuarto y quinto lugar. En lo relativo a la identificación de problemas constitucionales, no se valoró puesto que en el caso no existía una cuestión constitucional planteada, ya que la solución podía derivar perfectamente del derecho interno (procesal) vigente en la materia. Si bien la cita de la fuente constitucional fundante del derecho interno es adecuada, en el caso no existía, como se dijo, un conflicto constitucional.

A continuación la concursante efectúa una valoración comparativa de su examen con la de los otros concursantes, que dejamos a criterio del Consejo entender en la procedencia o improcedencia de la misma.

b) Respecto del Caso 2):

I. Definitivamente, ha de advertirse en esta ocasión que la impugnante cae nuevamente en cierta confusión al momento de estructurar sus objeciones al dictamen del jurado.

Dos han de ser los embates que dirige la postulante contra el modo en que el jurado valoró su ejercicio, y ambos han de apoyarse en una supuesta arbitrariedad en que aquel hubo incurrido; a saber: a) su correcto desarrollo acerca del principio

de congruencia niega la contradicción apuntada por el jurado, y b) su atinada invocación acerca de la afectación al *non bis in idem* como perjuicio concreto de la causal de nulidad (lesión principio de congruencia).

II. En cuanto al primer punto atañe, cabe insistir en que la postulante ha hecho un desarrollo confuso de la cuestión, tanto que deriva del quebrantamiento al principio de congruencia la afectación al *non bis in idem*. En efecto, sabido es que la esencia de aquel principio es resguardar el derecho de defensa del acusado impidiendo que se mute la plataforma fáctica por la que fue indagado y requerida su elevación a juicio (dado que se **imputan “hechos”** y no **“calificaciones jurídicas”**), razón por la cual se lo suele denominar también principio de necesaria correlación entre la imputación y el fallo.

Por lo tanto, debe precisarse que dicha garantía se halla en juego cuando se altera en la sentencia el hecho motivo de acusación, o bien cuando en la sentencia se produce un cambio brusco de la calificación legal que sorprende a la defensa y le niega la posibilidad de resistirla.

Así, sostiene Maier que “(l)o que interesa, entonces, es el acontecimiento histórico imputado, como situación de vida ya sucedida (acción u omisión), que se pone a cargo de alguien como protagonista, del cual la sentencia no se puede apartar porque su misión es, precisamente, decidir sobre él. Sin embargo, aunque de ordinario la regla sólo pretende que el fallo no aprecie un hecho distinto al acusado, ni valore circunstancias no introducidas por la acusación, una variación brusca de la calificación jurídica puede sorprender a la defensa en algunos casos” (Cfr. Maier, Julio B. J., *Derecho Procesal Penal I. Fundamentos*, Editores del Puerto s.r.l., 3ª reimpresión, Buenos Aires, 2004, p. 569).

El motivo por el cual una variación brusca de la subsunción jurídica del hecho, que es capaz de sorprender a la defensa, afecta la mentada garantía es justamente porque tal variación implica al mismo tiempo una alteración del hecho por referir a circunstancias fácticas (objetivas o subjetivas) no contenidas en la imputación primigenia.

Aclarado cuanto precede, observemos cómo la concursante abordó la cuestión: “(e)n el caso (traído) a conocimiento no ha existido afectación al principio de congruencia que pudiera viciar de nulidad a la pieza acusatoria, sino que por el contrario, del pedido de sobreseimiento por falta de responsabilidad penal del imputado, valorando la prueba de cargo, y concluyendo que las mismas no resultan concluyentes en la responsabilidad porque no se acreditó que el incumplimiento funcional en la medida en que no se hallaba dentro de su dominio la contención de la acción agresiva de la víctima, se desprende que tanto el imputado como su defensa técnica pudieron comprender el hecho, valorarlo en el contexto probatorio, oponer la

defensa de quiebre de la imputación objetiva, etc. La defensa no pudo delinear su estrategia defensiva, oponerlas válidamente, no se vio privada de discutir y confrontar las pruebas de cargo, y no existió circunstancia que pudiera «sorprender» o «quebrantar» el derecho de defensa en juicio imputado” (ver último párrafo de página 6 -los resaltados no se corresponden con el original-).

Como podrá apreciarse de la mera lectura del párrafo, la postulante comienza por afirmar de modo contundente que no ha habido afectación al principio de congruencia que pudiera viciar de nulidad a la pieza acusatoria (lo cual constituye un aserto que deja nulo espacio para luego concluir lo contrario, pues si lo que quiere expresar es que no fueron alterados los hechos sino la calificación jurídica de modo relevante, parece ciertamente contradictorio aseverar que “en el caso «traído» a conocimiento no ha existido afectación al principio de congruencia que pudiera viciar de nulidad la pieza acusatoria”). Pero lo que tampoco parece advertir la impugnante es que cuando se afirma que una brusca modificación de la calificación legal puede afectar aquel principio de raigambre constitucional, es porque precisamente ello habrá de implicar una mutación de los hechos; es decir, porque el nuevo tipo penal aludirá a aspectos fácticos (objetivos o subjetivos) no contenidos en el tipo anterior que ha sido base de la imputación originaria.

Entendemos que lo dicho ya basta para fundamentar la contradicción y la confusión que le hemos señalado a la postulante. No obstante, vemos, además, que el párrafo transcrito carece de coherencia interna cuando, luego de negar aquella afectación, expresa que “(l)a defensa no pudo delinear su estrategia defensiva, oponerlas válidamente”, dado que ello más bien tiende a conferir apoyatura al extremo opuesto al aseverado. Sin embargo, de seguido, la concursante continúa diciendo que “no se vio privada de discutir y confrontar pruebas de cargo, y no existió circunstancia que pudiera «sorprender» o «quebrantar» el derecho de defensa en juicio imputado”; con lo que vuelve a cambiar utilizando un argumento que sirve para sustentar la primera afirmación y que, en rigor, resulta poco coherente si lo que va a concluirse es que sí hubo tal “sorpresa” al mutarse la calificación legal.

III. Por lo demás, resulta muy poco consistente la alegada arbitrariedad con relación al modo en que el jurado descalificó el planteo de la postulante con relación al non bis in idem.

Ello ha de ser así por cuanto dicho brocardo alude a la prohibición de persecución penal múltiple, hipótesis que para nada formaba parte del caso.

En efecto, la confusión de la impugnante radicaría en que, según lo entiende, el cambio de calificación jurídica implicaría en la especie una reexaminación del

asunto a la luz de otro tipo penal, lo cual parece considerarlo una hipótesis de doble persecución penal.

Ahora bien, en puridad, una interpretación amplia de la garantía contra el múltiple juzgamiento conduce no sólo a la inadmisibilidad de imponer una nueva pena por el mismo delito, sino que lleva a la prohibición de un segundo proceso por el mismo delito, sea que el acusado haya sufrido pena o no la haya sufrido, y sea que en el primer proceso haya sido absuelto o condenado (Fallos: 321:2826).

Nada de ello se corresponde con el supuesto de hecho sometido a la resolución de los postulantes. En el caso, la causa no había siquiera superado la etapa de la investigación penal preparatoria, por lo que la brusca modificación de la significación jurídica resulta susceptible de afectar el derecho de defensa pero nada tiene que ver con la prohibición de múltiple persecución penal (*non bis in idem*).

Por lo demás, en cuanto a la prohibición de doble desvaloración, cabe consignar que, más allá de lo ya dicho, aquel supuesto se da cuando una misma circunstancia es considerada dos veces para agravar el injusto, pero nada impide que una misma conducta se encuentre atrapada por más de un tipo penal (y, por ende, que recaiga sobre ella más de una desvalorización), tal como ocurre en los supuestos de concurso ideal (art. 54 del Código Penal).

Por lo tanto, lejos de configurar un caso de arbitrariedad, entendemos que la objetada afirmación de este jurado relativa a que la postulante ha incurrido en una confusión al respecto, se halla por demás justificada, por lo que corresponde rechazar la impugnación deducida por la aspirante.

b) Violación al anonimato.

Sobre la Impugnación del Examen n° 4 por Violación del Anonimato, que efectúa la Concursante Ballesteros, y más allá de manifestar que al momento de efectuar la evaluación este Jurado no ha advertido indicio alguno que haya permitido sospechar indicativo de alguna autoría individual, resulta una cuestión ajena al mismo su resolución, por lo que solicitamos sea reservada para su tratamiento por el Consejo.

Finalmente en lo que respecta a la impugnación del dictamen efectuada por la concursante respecto de ambos casos, el jurado ratifica los criterios de evaluación en los términos vertidos en el dictamen.

En virtud de lo expresado, solicitamos se nos tenga por contestada en tiempo y forma la vista conferida.

Saludamos a los Sres. Miembros del Consejo Asesor de la Magistratura muy atentamente."

V.- Del análisis del planteo de la impugnante y de los fundamentos vertidos por el jurado, debe concluirse que la Abog. Ballesteros no ha logrado demostrar que existió arbitrariedad manifiesta en la calificación efectuada por el examinador, la que luce ajustada a la totalidad de los recaudos exigidos en el art. 39 del Reglamento Interno.

Debe tenerse presente que la normativa vigente sólo habilita para cuestionar la valoración de antecedentes de los demás concursantes pero no la calificación de la etapa de oposición, por lo que el planteo de la concursante no puede ser admitido. Además la valoración comparativa que efectúa la recurrente de su examen con la de los otros concursantes tampoco resulta útil a los fines de demostrar la existencia del vicio que habilite apartarse del dictamen del evaluador.

Por otra parte y de acuerdo con lo sostenido por el tribunal, no se configura en el caso la existencia de causal de exclusión del concursante identificado como n° 4 por aplicación del art. 38 del Reglamento Interno.

VI.- En referencia a su solicitud de intervención de veedores, cabe precisar que tal intervención prevista en el art. 43 del Reglamento Interno constituye una facultad de este Consejo Asesor de la Magistratura cuando así lo considera conveniente al momento de resolver las impugnaciones, lo que no acontece en el caso en análisis.

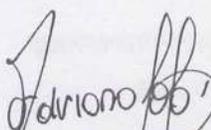
Por todo ello,

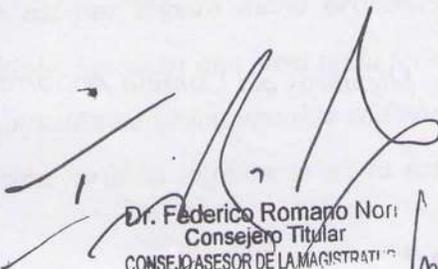
EL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN ACUERDA

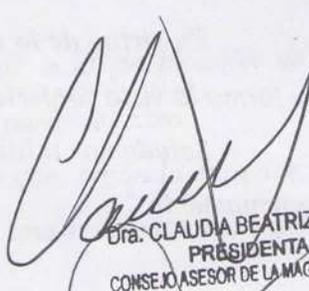
Artículo 1°: **DESESTIMAR** la impugnación deducida por la Abog. María Carolina Ballesteros contra el dictamen del jurado del concurso n° 72 (Juez/a de Instrucción Penal de la II Nominación del Centro Judicial Capital), por las razones consideradas.

Artículo 2°: **NOTIFICAR** el presente a la impugnante, poniendo en su conocimiento que resulta irrecurrible a tenor de lo dispuesto en el art. 43 del Reglamento Interno y **PUBLICITAR** en la página web del Consejo Asesor de la Magistratura.

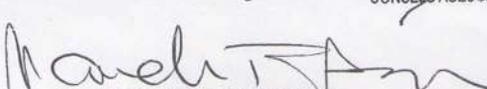
Artículo 3°: De forma.

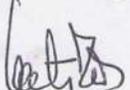

Prof. ADRIANA del VALLE NAJAR
CONSEJERA TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

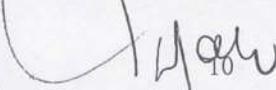

Dr. Federico Romano Nori
Consejero Titular
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


Dra. CLAUDIA BEATRIZ SBDAR
PRESIDENTA
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


Dra. MARIA SOFIA NACUL
SECRETARIA
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


Dra. MARCELA FABIANA RUIZ


Dr. RAUL MARTINEZ ARAOZ
CONSEJERO SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


Dr. Antonio D. Bustamante